



**REORGANIZACION DE ELVIRA PEÑA JAIMES con C.C. 27.789.061
RADICADO 68001-31-03-007-2018-00277-00**

Al despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, noviembre 20 de 2023.

MARIELA MANTILLA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga (S), noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso de reposición, invocado por el apoderado de la reorganizada, contra el auto de fecha 19 de julio de 2023, mediante el cual, se REQUIERE a la deudora y promotora, a fin que dé cumplimiento al artículo 31 ibídem, esto es, aporte la planilla de votación de los acreedores al acuerdo de reorganización, a fin de proceder a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de confirmación del acuerdo.

ANTECEDENTES

1. Por auto del 19 de julio de 2023 se procedió a reconocer los créditos contenidos en la graduación efectuada, teniendo igualmente como establecidos los derechos de votos allí señalados, de conformidad con el inciso 1º del art. 36 de la ley 1429 de 2010 que reformó el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.
2. El 04 de julio de 2023, fue allegado por el apoderado de la deudora el acuerdo de reorganización, por lo que, en el mismo auto del 19 de julio de 2023, se le indicó que una vez allegada la planilla de votación del acuerdo, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de aprobación del acuerdo de reorganización, prevista en el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006.
3. A la anterior decisión le fue interpuesto recurso de reposición por el apoderado de la deudora ELVIRA PEÑA JAIMES.
4. El 28 de julio de 2023 se corre traslado al recurso de reposición, el cual transcurrió en silencio.

INCONFORMIDAD DEL ABOGADO RECURRENTE

Para lo que interesa al caso, sostiene, en síntesis, que, el párrafo 2º del artículo 11 del decreto legislativo 772 de 2020, expone lo relacionado con el proceso abreviado para pequeñas insolvencias.

Refiere que frente al requerimiento formulado a la deudora y promotora, es errada la premisa que solo el acuerdo junto con los votos de los acreedores constituye el presupuesto para programar y llevar a cabo la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización, considerando



que no se requiere de tal requerimiento es ajeno al numeral 2º del parágrafo 2º del artículo 11 del Decreto Legislativo 772 de 2020.

Indica que del texto se infiere que en la audiencia de confirmación del acuerdo existe la posibilidad para que los acreedores, alleguen los votos a favor de acuerdo de reorganización, resaltando que los activos de la deudora son inferiores a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Finaliza, señalando que nos encontramos frente a un proceso de reorganización abreviada para pequeñas insolvencias, en donde, en la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización la autoridad judicial verifica los votos, y a continuación se realiza el escrutinio respectivo.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido y en precedencia se fije fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización, prevista en el Parágrafo 2º del Artículo 11 del Decreto Legislativo 772 de 2.020; y en dicha Audiencia, el Deudor, podrá hacer uso de la oportunidad para aportar Votos de los Acreedores.

A continuación, pasa el despacho a decidir previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales y según lo dispone el inciso primero del artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario “procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o se revoquen...”.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que, la reorganización de la deudora ELVIRA PEÑA JAIMES, se inició el 28 de septiembre de 2018, es decir, bajo los parámetros de la ley 1116 de 2006.

El Decreto Legislativo 772 “Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial”, entró en vigencia el 03 de junio de 2020 y se extendió hasta el 31 de diciembre de 2022.

No obstante, lo anterior, la Ley 2277 del 13 de diciembre de 2022 en el inciso 2º del artículo 96, prorrogó los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023.

Ahora bien, mediante Sentencia C-39 del 04 de octubre de 2023, la Honorable Corte Constitucional, con ponencia de la Doctora Cristina Pardo Schlesinger, declaró la inexecutable del inciso 2º del artículo 96 de la ley 2277 de 2022, «por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones», mediante la cual se prorrogaron las medidas no



tributarias de los decretos legislativos 560 y 772 de 2000, expedidos en desarrollo del estado de emergencia económica, social y ecológica para mitigar la crisis económica generada por la pandemia del coronavirus covid-19 y por los cuales se adoptaron medidas especiales en materia de procesos de insolvencia en el sector empresarial.

Es así que el Decreto Legislativo 772 de 2020, actualmente no se encuentra vigente y aunado a lo anterior, el proceso de reorganización no se inició en vigencia de este Decreto, razón por la cual las normas aplicables al proceso de reorganización de la deudora ELVIRA PEÑA JAIMES, son las previstas en la ley 1116 de 2006.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, establece:

“TERMINO PARA CELEBRAR EL ACUERDO DE REORGANIZACION. (Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 1429 de 2010) ... Dentro del plazo para la celebración del acuerdo, **el promotor** con fundamento en el plan de reorganización de la empresa y el flujo de caja elaborado para atender el pago de las obligaciones, **deberá presentar ante el juez del concurso, según sea el caso, un acuerdo de reorganización debidamente aprobado con los votos favorables de un número plural de acreedores que representen, por lo menos la mayoría absoluta de los votos admitidos.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, no se repone el auto calendado 19 de julio de 2023, por lo que se requiere a la deudora, para que dé cumplimiento al inciso tercero, el cual establece” ... Una vez allegada la planilla de votación del acuerdo, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de aprobación del acuerdo de reorganización, prevista en el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006”.

NOTIFÍQUESE,

ELIZABETH BARAJAS PITA

Jueza